EXPEDIENTE: RR.SIP.0785/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que atienda la solicitud de información con folio 0107500031213 y emita una nueva en la que:

- Informe el estado procesal que guarda el juicio entre _____ y la Secretaría de Protección Civil, con el objeto de atender el punto 1 de la solicitud de información.

- Emita un pronunciamiento respecto de porqué no se le ha reinstalado (2) y señale cuánto se le va a pagar (3); para el caso de no contar con esa información informe dicha circunstancia al particular, señalando lo motivos a que haya lugar con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número _____, relativo al recurso de revisión interpuesto por Anónimo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500031213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"Cuál es el estado que guarda el juicio que ganó el Sr. _____ a esa Secretaria. Porque no lo reinstalan y cuanto se le va a pagar"* (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió la siguiente respuesta:

> *"… De conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 párrafo 9 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43 fracción IV de su reglamento, le comunico que el contenido de su solicitud no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, por lo que se le orienta para que ingrese una Solicitud de Acceso a Datos Personales"* (sic)

A la respuesta, se adjuntó un oficio del veintinueve de abril de dos mil trece, en donde la Oficina de Información Pública del Ente Obligado manifestó lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 párrafo 9 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43 fracción IV del reglamento, le comunico que* ***el contenido de su solicitud no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo que se le orienta para que ingrese una***

***solicitud de acceso a datos personales**, recordándole que el titular de los datos, o en su caso, su representante legal, deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información.*

En este sentido, le comunico que para estar en posibilidad de tramitar su solicitud, deberá registrarla nuevamente, pero esta vez como una solicitud de datos personales y no de acceso a la información pública" (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a que:

i) La respuesta era incongruente e infundada.

ii) Le contestaron que su solicitud no era de acceso a información pública, siendo que hacía referencia a un juicio que había causado estado, por lo tanto los expedientes eran públicos.

iii) La fundamentación de la respuesta no concordó con la normatividad aplicable.

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Asimismo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, y con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expresados por las partes, se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, que informara a este Instituto en el mismo plazo para rendir su informe de ley, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A) Si tenía algún antecedente de juicio laboral interpuesto por _____ en contra de la Secretaría de Protección Civil.

B) En caso de ser afirmativo, informara sobre el estado procesal que guardaba el expediente en forma de juicio y la última fecha de actuaciones.

C) Remitiera copia simple del documento con el cual acreditara la última fecha en que se actuó en el expediente.

V. El veintidós de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SPC/DJ/OIP/0343/IL/RR0785/2013 del veintidós de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

> *" …*
> *Atento a lo anterior, ésta Secretaría manifiesta con respecto a los agravios que menciona el recurrente lo siguiente:*
>
> *No se ha violentado lo establecido en los artículos1, 4, fracciones III, IX y XII; 9;26;45;46;47;51;53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que se dio contestación a lo solicitado por el impetrante, ya que se le informó que, la solicitud de información presentada no constituyó una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que el requerimiento del recurrente no cubrió los requisitos que se estipulan en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…*
>
> *De tal forma que se orientó al recurrente de manera clara y sencilla para que reformulara su petición y así pudiera obtener la información que necesita.*
>
> *Es de observarse que la prueba ofrecida por el peticionario en lo que respecta a un informe del juicio laboral que ganó _____ a la Secretaría de Protección Civil en el que se incluya información acerca de la condena firme, y la razón por la que se ha reinstalado al mencionado actor, se ofreció en el recurso de revisión registrado antes ese Instituto con el número de expediente RR.SIP. 0784/2013, añadiendo que el presente recurso violenta el artículo 8 constitucional al no presentar su solicitud de manera pacífica y respetuosa.*
> *…"* (sic)

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fue requerido, así como la diligencia para mejor proveer solicitada mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, sin que lo hicieran, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otro lado, teniendo a la vista de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Ente Obligado en el oficio SPC/DJ/OIP/0343/NOT/RR0785/2013, este Instituto consideró que con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expresados por las partes, se solicitó al Ente Obligado que informara de lo siguiente:

A) El estado procesal que guardaba el expediente _____ del juicio entre _____ y la Secretaría de Protección Civil ante la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (substanciación, pruebas, alegatos, audiencia, sentencia, fallo, etc.)

B) Copia simple del documento que acreditara la última actuación del juicio en comento; habida cuenta de que en las diligencias anteriores únicamente se remitió el oficio de presentación de demanda de amparo directo, del tres de mayo de dos mil doce.

Una vez desahogado el requerimiento por el Ente Obligado o transcurrido el plazo concedido para hacerlo, se acordaría lo correspondiente al cierre del periodo de instrucción.

IX. EL veinticuatro de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SPC/DJ/OIP/0343/NOT/RR785/2013 del veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado remitió copia simple del escrito del cinco de junio de dos mil trece, el cual corresponde a la demanda de amparo interpuesta por la Secretaría de Protección Civil en contra del laudo del quince de abril de dos mil trece, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Conciliación y Arbitraje, aclarando que ése era el estado procesal que guardaba el juicio laboral en cuestión.

X. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogadas las diligencias para mejor proveer requeridas al Ente Obligado.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios expresados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
Respecto del juicio entre el _____ y la Secretaria de Protección Civil requirió: 1. ¿Cuál era el estado procesal? 2. ¿Porqué no se le había reinstalado? *3.* ¿Cuánto se le iba a pagar a esa persona?	El contenido de su solicitud no constituía una solicitud de acceso a la información pública, por lo que se orientó al particular para que ingresara una solicitud de acceso a datos personales.	i) La respuesta era incongruente e infundada ii) Le contestaron que su solicitud no era de acceso a información pública, siendo que hacía referencia a un juicio que había causado estado, por lo tanto los expedientes eran públicos. iii) La fundamentación de la respuesta no concordó con la normatividad aplicable.

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0107500031213, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, respectivamente, así como el oficio del veintinueve de abril de dos mil trece.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró sus manifestaciones expresadas en la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis de la respuesta impugnada con el objeto de verificar si ésta se encontró apegada a la normatividad o, si por el contrario, los agravios hechos valer por el recurrente son o no fundados.

Ahora bien, respecto del agravio **i)**, es posible señalar que del estudio a la solicitud de información y la respuesta emitida en atención de la misma, es incuestionable que esta última se encontró alejada del principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan**, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que por un lado, el particular solicitó conocer el estado procesal de un juicio entre un particular y la Secretaría de Protección Civil, las causas de la no reinstalación del mismo y la cantidad que se le iba a pagar derivada de dicha circunstancia. Por otro lado, el Ente Obligado se pronunció en el sentido de considerar que lo requerido no constituía una solicitud de acceso a información pública, sino que debía ingresarla nuevamente como solicitud de acceso a datos personales.

Con base en lo anterior, este Instituto determina como **fundado** el agravio **i)**, debido a que el Ente Obligado no se pronunció de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Por lo que respecta, al agravio **ii)** debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriven, procede al estudio del contenido de la solicitud de información, con el objeto de verificar si el Ente Obligado se encuentra en condiciones para responder la misma.

En ese orden de ideas, este Instituto establece que de la lectura hecha a la solicitud de información, se advierte que el particular requirió conocer tres puntos: **1**) El estado procesal que guardaba el juicio entre _____ y la Secretaría de Protección Civil (que según el recurrente fue ganado por _____); **2**) Porqué no se le había reinstalado; **3**) Cuánto se le iba a pagar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En su respuesta, el Ente Obligado, a través de su Oficina de Información Pública, determinó que la solicitud en estudio no constituía una solicitud de información pública, sino una de acceso a datos personales, por lo que orientó al particular a presentarla nuevamente por esa vía.

En relación con lo expuesto, este Instituto considera necesario determinar si lo requerido por el particular efectivamente es objeto de una solicitud de información pública [agravio **ii)**], o si por el contrario, es susceptible de atenderse por la vía de una solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, el requerimiento **1** consistió en conocer el estado procesal que guardaba el juicio entre _____ y la Secretaría de Protección Civil (que según el recurrente fue ganado por _____).

Sobre este punto y respecto de la manifestación del Ente Obligado hecha en su respuesta relativa a que dicha información era de acceso a datos personales, debe señalarse al Ente recurrido que ha sido criterio establecido por este Órgano Colegiado que dicho dato constituye información pública, de acuerdo con el criterio número 94 emitidos por el Pleno de este Instituto que establece:

> ***94. DATOS IDENTIFICATIVOS DE UN EXPEDIENTE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA.***
> *Cuando un particular solicita información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal,* ***los datos identificativos como*** *el número de expediente,* ***el estado procesal*** *y la autoridad que está conociendo de dicho asunto,* ***no pueden considerarse con el carácter de reservado,*** *tan es así que los tribunales, que a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hacen públicos los números de expedientes, los nombres de los promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que* ***el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la Ley, en concordancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Tal como se desprende del criterio transcrito, la información solicitada no es de acceso restringido, ya que la publicidad del estado procesal de un juicio no afecta el cauce legal del mismo, pues no se revelaría información contenida en el expediente, en ese sentido, dicho requerimiento es susceptible de atender a través de una solicitud de acceso a información pública.

Aunado a lo anterior, informar sobre el estado que guarda el mismo, abonaría a los objetivos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Por lo tanto, el Ente Obligado está en posibilidad de entregar dicha información debido a que la naturaleza jurídica de la misma es pública.

A mayor abundamiento, mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, este Órgano Colegiado, a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación, requirió al Ente Obligado para que informara sobre el estado procesal del juicio en comento, así como la última actuación del expediente _____, junto con la remisión de la copia simple de esto último.

El Ente Obligado, en cumplimiento a dichas diligencias, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0343/NOT/RR785/2013 del veinticuatro de junio de dos mil trece, hizo del conocimiento de este Instituto las constancias de las cuales se desprende el estado procesal que guarda el expediente _____.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis de las diligencias remitidas por el Ente Obligado, es innobjetable que si bien existe una resolución, esta no ha causado estado, por lo que el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de informar el estado procesal que guarda el juicio de interés del ahora recurrente, con el objeto de atender debidamente el requerimiento **1** de la solicitud de información.

De igual forma, este Instituto considera necesario analizar las funciones conferidas a la Dirección Jurídica del Ente Obligado a efecto de determinar si está en posibilidad de brindar la información solicitada por el particular.

Según lo dispuesto en el Manual Administrativo[1] del Ente Obligado, su Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

> ***Dirección Jurídica***
>
> ***Funciones***
>
> *Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses de la Secretaría de Protección Civil, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas.*
>
> *Intervenir, en el ámbito de sus atribuciones, en el desahogo de los requerimientos formulados por los juzgados u otros organismos, a efecto de auxiliarlos en la administración y procuración de justicia.*
>
> *Coordinar la tramitación de los juicios de Amparo y de Nulidad en los que el titular de la Secretaría y sus Unidades Administrativas sean parte.*
>
> *Coadyuvar para la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, presentados ante el titular de la Secretaría y/o Unidades Administrativas y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

De las funciones que se atribuyen a la Dirección Jurídica en el Manual Administrativo de la Secretaría de Protección Civil, es claro para este Instituto que tiene competencias en

[1] http://www.proteccioncivil.df.gob.mx/transparencia/ART14_JUNIO2012/Normatividad/MANUAL%20%20DE%20ORGANIZACION.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de representación de los intereses del Ente Obligado ante toda clase de autoridades judiciales, locales o federales, así como coordinar la tramitación de los juicios de amparo en los que el Ente recurrido sea parte.

Por lo tanto, es posible manifestar que la Dirección Jurídica del Ente Obligado está en posibilidad de entregar la información requerida por el particular, debido a que tiene reconocidas competencias para ello, con el objeto de atender debidamente el requerimiento **1** de la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos **2** y **3** de la solicitud, en la que se requirió: 2) Porqué no se le había reinstalado; 3) Cuánto se le iba pagar, con respecto a _____ (que según el particular, el juicio fue ganado por _____ a la Secretaría de Protección Civil), es necesario traer a colación el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Protección Civil, que dispone lo siguiente:

> ***DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL***
>
> ***JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTALDE RECURSOS HUMANOS***
> ***FUNCIONES***
>
> *- Elaborar e integrar el anteproyecto del presupuesto anual del capítulo 1000 "Servicios Personales" así como de las partidas 3301 y 3305.*
>
> *- Elaborar, revisar y mantener actualizada la plantilla de personal de base, confianza así como de mandos medios y superiores.*
>
> *- Operar y controlar los movimientos de personal como altas, bajas, faltas, retardos, promociones, licencias, entre otros.*
>
> *- Mantener actualizados los tabuladores del personal de la Secretaría autorizados por la Oficialía Mayor.*
>
> *- Conciliar la plantilla del personal adscrito a la Secretaría ante la Dirección General de Administración de Personal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Gestionar los trámites de credencialización al personal de mandos medios y superiores, así como al personal de estructura adscrito en la Secretaría, de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos.

- Efectuar y controlar el pago de la nómina ordinaria y extraordinaria del personal de la Secretaría, así como el pago a favor de terceros (por descuentos nominales), así como los depósitos y devoluciones de sueldos no cobrados.

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Protección Civil, le corresponde elaborar, revisar y mantener actualizada la plantilla de personal de base, confianza así como de mandos medios y superiores, así como operar y controlar los movimientos de personal como altas, bajas, faltas, retardos, promociones, licencias, entre otros, al igual que efectuar y controlar el pago de la nómina ordinaria y extraordinaria del personal de la Secretaría de Protección Civil.

Por otra parte, respecto de la cantidad que se iba a pagar a la persona de interés del particular (requerimiento 3), es de señalarse que para efecto de la cuantificación de dicha cantidad, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

Artículo 843.- *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.*

Del artículo citado, se desprende que tratándose de prestaciones económicas, los laudos establecerán el salario base de la condena, con la finalidad de cuantificar la prestación en casos excepcionales, podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación de laudo, dicho incidente deberá interponerse y sustanciarse una vez dictado el laudo, cuando éste no venga con cantidad determinada o líquida, con el objeto de que la parte a la cual benefició el laudo y la contraparte sepan exactamente la cantidad a la que se condenó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo expuesto, es **fundado** el agravio **ii)**.

De esta manera, para el caso de que el Ente recurrido aún no tenga conocimiento de la cantidad exacta y determinada, que en su caso deberá pagar, así como del porqué no se ha reinstalado, deberá exponer las razones y fundamentos a que haya lugar.

En ese sentido, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento **2**) Porqué no se le ha reinstalado, y en su caso, informar del requerimiento **3**) Cuánto se le va a pagar, con respecto a _____ (que según el particular fue ganado por _____ a la Secretaría de Protección Civil); para el caso de no contar con ello informe de dicha circunstancia, señalando lo motivos a que haya lugar con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Por otro lado, en relación con el agravio **iii)**, en donde el recurrente se inconformó de que la fundamentación de la respuesta del Ente Obligado no era acorde con la normatividad aplicable, este Instituto realiza las siguientes manifestaciones.

El particular alegó que el Ente Obligado inventó una norma, ya que la respuesta estaba fundada en el párrafo noveno, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y dicho párrafo (según el dicho del ahora recurrente) o correspondía a la modalidad de la entrega de la información, si se tenían en cuenta las fracciones; o no existía si de párrafos se hablaba, pues el artículo en mención no contaba con un párrafo noveno.

No pasa desapercibido para este Instituto que en el informe de ley, el Ente recurrido señaló como el párrafo noveno, del artículo 47 de la ley de la materia, aquél que señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal".

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que dicho agravio es **inoperante,** ya que según lo requerido por el particular (estado procesal que guarda un juicio, las causas de no reinserción y cuánto se le va a pagar), el hecho de cómo señale el Ente Obligado los artículos en los cuales fundamenta su respuesta, no es objeto de la solicitud.

De ese modo, las argumentaciones contenidas en dicho agravio también incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación con la solicitud de información de particular ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, motivo por el que son **inoperantes** e **infundados**. Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aisladas:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente*, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, ***no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio****, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Octava Época
Registro: 230921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES.Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que atienda la solicitud de información con folio 0107500031213 y emita una nueva en la que:

- ✓ Informe el estado procesal que guarda el juicio entre _____ y la Secretaría de Protección Civil, con el objeto de atender el punto **1** de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ✓ Emita un pronunciamiento respecto de porqué no se le ha reinstalado (**2**) y señale cuánto se le va a pagar (**3**); para el caso de no contar con esa información informe dicha circunstancia al particular, señalando lo motivos a que haya lugar con el objeto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico *recursoderevision@infodf.org.mx* para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20